



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Jesús Albeiro Osorio Agudelo y María Eugenia Osorio Agudelo
Demandado	Luz Estella Osorio Torres
Radicado	05001 31 10 001 2017 00670 00.
Interlocutorio	N° 279 de 2021.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición contra auto del 21 de enero de 2021.
Decisión	Repone parcialmente y decreta prueba de oficio.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoado, a través de apoderada judicial, por los señores JESÚS ALBEIRO y MARÍA EUGENIA OSORIO AGUDELO, en contra de LUZ ESTELLA OSORIO TORRES, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, propuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto del 21 de enero de 2021. Mediante el cual se ordenó la práctica de la prueba de ADN decretada en el presente proceso, en

cumplimiento a lo decidido por la Sala Quinta de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 2 de diciembre de 2019, disponiendo la experticia en el Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia, a su vez poniéndoles de presente lo manifestado por la parte demandante en memorial del 13 de octubre de 2020 y requiriéndolos para complementar la prueba ya practicada en caso de existir otro tipo de análisis genético.

II. HISTORIA PROCESAL

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Quinta de Decisión de Familia, en proveído del 2 de diciembre de 2019 en la que se resolvió declarar la nulidad de la sentencia proferida el 24 de abril de 2019, a fin de rehacer la actuación anulada, acorde con los lineamientos expresados allí *“...a fin de que se decrete y practique la prueba que se echa de menos; esto es, la experticia con marcadores genéticos de ADN encaminada a establecer si la señora Luz Estella Osorio Torres es o no hija biológica del señor Oliverio Osorio Marín...”*. (subrayas propias del texto). Se profirió la providencia objeto de inconformidad.

Esto es, que el día 21 de enero de 2021, el despacho ordenó entre otros asuntos la práctica de la prueba de ADN en los términos indicados por el superior, disponiendo que la experticia se llevaría a cabo en el LABORATORIO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IDENTIGEN, con las manchas de sangre de las personas relacionadas en la primera prueba de ADN que tuvo lugar el 17 de diciembre de 2018, las que permanecen en custodia en el laboratorio, y que corresponden a MARÍA ROSMIRA

AGUDELO GARCÍA, JESÚS ALBEIRO OSORIO AGUDELO, MARÍA EUGENIA OSORIO AGUDELO y LUZ ESTELLA OSORIO TORRES.

Al mismo tiempo poniéndoles de presente el memorial fechado al 13 de octubre de 2020 y el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante a efectos de aclarar la respuesta dada por ellos mediante oficio N° 161 del 13 de marzo de 2020. Precisándoles a su vez que de existir otro tipo de análisis genético que pudiera complementar la prueba ya practicada y fuera posible efectuarse con las manchas de sangre que allí reposaban y que arrojaran datos concluyentes en los términos requeridos por el H. Tribunal, se procediera a ello de esa manera con las respectivas observaciones.

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al referido auto y como consecuencia pidió que se revocara dicha providencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la parte demandada, que la prueba decretada va en contra de lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, consiste en rehacer la actuación anulada, acorde con los lineamientos expresados en dicha providencia. Toda vez, que el auto del 21 de enero del año 2021, guarda idéntica relación con la prueba ordenada en el auto de admisión de la demanda, numeral cuarto, proferido el 6 de septiembre de 2017. Providencia que únicamente difiere, en

cuanto no aparece en el supuesto, nuevo decreto de prueba, el señor WVALDO AUGUSTO OSORIO AGUDELO; a causa de su desistimiento procesal.

Señala que el auto por medio del cual, el superior jerárquico decretó la nulidad es claro al prescribir que, la prueba realizada tanto para declarar la filiación, cómo para declarar la no existencia de la paternidad biológica, es de un 99.99999% de certeza ofrecida por la prueba de ADN. Certeza que no brinda la prueba practicada dentro de este proceso, en la que muestra que la demandada no es hermana de los demandantes; más no da la certeza que no sea hija del extinto OLIVERIO OSORIO MARÍN.

Que en consideración al precitado auto del 2 de diciembre de 2019 cita: ... « *“Por tal deriva puede concluirse que, dada las circunstancias pormenorizadas en el presente asunto, no se practicó la prueba genética que ordena la ley- artículo 1 y 2 de la ley 721 de 2001 y numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso- lo que pone en evidencia la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, omitir la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria; misma que para el caso se encuentra ligada a un derecho irrenunciable - estado civil- y que por ende, ante la ausencia total de prueba en tal sentido², no se puede entender saneada...”* ».

Por lo que, en este orden de ideas, se continúa violando el derecho fundamental al debido proceso y al reconocimiento de la personalidad jurídica y que fueran protegidos por el superior.

De la misma forma expone, que debe leerse la respuesta de IDENTIGEN, al oficio enviado del 13 de marzo del año 2020, al cuestionamiento número uno, que responde: « ... “1. “Si se hace necesario o no, la realización de una nueva prueba de ADN, cuya interpretación esté encaminada a establecer si la demandada es o no hija del extinto Oliverio Osorio Marín...””:

R/: Según la conjetura expuesta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia; de que las personas con las cuales se realizó la prueba de ADN, en éste caso los demandantes JESÚS ALBEIRO y MARÍA EUGENIA OSORIO AGUDELO, de no poder establecer si en realidad son hijos del extinto OLIVERIO OSORIO MARÍN, y con los cuales se determinó el parentesco por vía paterna de LUZ ESTELLA OSORIO TORRES; se considera que la alternativa recomendable para hacer la prueba de ADN, es directamente con una muestra del presunto padre fallecido, es decir, en éste caso, y si es posible, a través de los restos óseos del señor OLIVERIO OSORIO MARÍN.

Cuando se realizan las pruebas de ADN a través de familiares del presunto padre fallecido (padres, hermanos o hijos), estas relaciones se consideran biológicamente verdaderas, por lo que, en caso de no tener certeza de éstas, lo recomendable es realizar la prueba con una muestra biológica del fallecido, ya sea a través de restos óseos o mancha de sangre del Instituto Nacional de Medicina Legal (En caso de muerte violenta)”... ».

Por consiguiente, dado que si el Tribunal Superior de Medellín,

Sala de Familia, dejó sin efectos jurídicos la prueba de ADN, correspondientes a MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA, madre de los demandantes; JESÚS ALBEIRO OSORIO AGUDELO, MARÍA EUGENIA OSORIO AGUDELO, los demandantes y LUZ ESTELLA OSORIO TORRES, demandada; no está permitido volver a decretarla; porque violaría el debido proceso.

A su paso, al quedar probado por documento que se adjunta por la parte actora, el extinto OLIVERIO OSORIO MARÍN, fue cremado; no siendo viable la prueba de ADN con los restos óseos y su muerte fue natural, lo que no permite que la prueba se obtenga de mancha de sangre. Siendo estas dos únicas posibilidades las que ofrece IDENTIGEN.

De modo idéntico arguye debe tenerse en cuenta que para la parte demandante ya venció la etapa para solicitar pruebas y por lo tanto, es violatorio del debido proceso que, la prueba se decrete y se ordene su práctica, poniendo de presente al laboratorio las aclaraciones efectuadas por ésta, mediante el memorial radicado el 13 de Octubre de 2020; sin un pronunciamiento previo al respecto de dicha solicitud, y del cual ya había renunciado, por lo que no podía tenerse en cuenta para el decreto de la prueba.

En consecuencia, solicita se proceda a revocar el auto del 21 de enero de 2021 y al no poderse realizar la prueba en los términos indicados por IDENTIGEN y ante la imposibilidad de realizarse la prueba de ADN en los términos ordenados por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en su lugar se proceda a dictar sentencia anticipada.

Hallándonos bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, y verificado que el recurrente con la presentación del escrito al Despacho, conjuntamente lo remitió a la contraparte, conforme al parágrafo del canon 9° del citado decreto, se prescindió del traslado por secretaría.

Devino que la parte actora, dentro de la oportunidad procesal se pronunciara en oposición al recurso interpuesto sustentando que, en el auto atacado se decretó prueba de oficio con la finalidad de esclarecer los hechos que son objeto de controversia y frente a las mismas, no proceden recursos, por lo que no debe dársele trámite a los recursos interpuestos por el apoderado de la demandada, por cuanto su decisión no es susceptible de los mismos al estar amparada en una norma jurídica y de obligatorio cumplimiento.

Tanto es así, que afirma que la orden de practicar la prueba de ADN se desprende de la directriz impartida por el Tribunal Superior de Medellín al ordenar: «...“se decrete y practique la prueba que se echa de menos: esto es, la experticia con marcadores genéticos de ADN encaminada a establecer si la señora Luz Estella Osorio Torres es o no hija biológica del señor Oliverio Osorio Marin:”».

Denota que el artículo 386 del C. Gral del P., señala que el juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos. A su vez, el artículo 2 de la ley 721 de 2001, indica: «...“En los casos de presunto padre o presunta madre o

hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad"...».

Formulando que la obtención de la prueba se hace obligatoria y no se puede, como lo pretende el togado, dictar sentencia anticipada, violentando el derecho al debido proceso de sus representados, ya que como equívocamente señala, la prueba de ADN no puede verse reducida a si existe o no restos óseos o manchas de sangre del señor OLIVERIO OSORIO, considerando que existen familiares vivos, como los son sus hijos legítimamente reconocidos y cuyas relaciones se consideran biológicamente verdaderas, de lo contrario, los procesos de impugnación a la paternidad con padre fallecido se verían en la absurda condición de que existan restos óseos o manchas de sangre del difunto.

Es así, como la juez al decretar la prueba, indicó: «...“Precisándole, además, que de existir otro tipo de análisis genético que pueda complementar la prueba ya practicada y se efectúe con las manchas de sangre que allí reposan, y que arrojen datos concluyentes en los términos requeridos por el H. Tribunal, se proceda a ello de esa manera con las respectivas observaciones"... ».

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitó no dar trámite a los recursos interpuestos, que indica constituye la temeridad o mala

fe de la contraparte, por encontrarse en una manifiesta carencia de fundamento legal conforme al numeral 1° del art 79 C. Gral del P, y en caso de hacerlo, no reponer el auto y, al superior Jerárquico, confirmar la decisión proferida por la Juez de conocimiento.

Escrito éste que, a su vez también fue enviado por la abogada al recurrente, quien de nuevo envió pronunciamiento al despacho, no obstante que no se constituía un nuevo momento para hacerlo y el traslado es propio de la contraparte. Sus argumentos nuevamente radican en no atender lo manifestado por aquella y reiterando lo inicialmente expuesto.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Con la vigencia de la Ley 721 de 2001, se afianzó la posición jurisprudencial que venía predicando la H. Corte Suprema de Justicia, dándole a la prueba de ADN, un valor probatorio de certeza dentro de los procesos de investigación o impugnación por considerar que la técnica del ADN, es la que actualmente permite alcanzar porcentajes de certeza tan altos como el estatuido en la misma Ley, que sin lugar a dudas facultan al juzgador a declarar o no la paternidad o maternidad pretendidos por el demandante.

La impugnación de la filiación paterna extramatrimonial se encuentra gobernada, por el artículo 248 del Código Civil, si se

tiene en cuenta que, el 5° de la Ley 75 de 1968 estipula que, *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*.

Al respecto es pertinente citar lo que prescriben los artículos 1° y 2° de la citada ley:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así: En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%...”.

...“ARTÍCULO 2o. En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad...”.

Por su parte el numeral 2° del artículo 386 del C. Gral del P., que regula tanto la investigación como la impugnación de la paternidad establece que:

“...2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba

deberá practicarse antes de la audiencia inicial...”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, en los eventos de exclusión de la paternidad con base en el medio probatorio científico, este adquiere la mayor relevancia, sobre todo, tratándose de la definición del vínculo filial en estos procesos judiciales:

“(...)Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene “incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios....’ (C. S. J. S. C., 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1º Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01)”.

Cabe decir que el valor otorgado jurisprudencialmente a la prueba antroponómico – hereditario – biológico, se da tomando en consideración que ésta se pida, decrete y practique con observancia de las formas procesales y se garanticen los principios de contradicción y publicidad. Al mismo tiempo que, en los procesos de impugnación de la paternidad, constituyen una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y, por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de

ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba de ADN en los procesos de filiación, como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, en sede judicial no puede omitirse su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Es precisamente en ese sentido que la Sala Quinta de Familia del Tribunal Superior de Medellín, profirió su decisión el día 2 de diciembre de 2019, al indicar que no se trata entonces de practicarse cualquier prueba de ADN, sino precisamente la que defina lo concerniente a la relación paterno filial en litigio, donde el verdadero sentido de la experticia es determinar si la parte demandada cuenta o no con el vínculo filial que se debate y como consecuencia de ello ordenó se decretara y practicara la prueba de ADN, guardando correspondencia con la relación paternal cuestionada, de ser real o no.

Disposición que acató esta sede judicial, cumpliendo la providencia del superior y en razón a ello ordenó la práctica de la prueba de ADN decretada en el presente proceso, en los términos que allí se citaban “ *... la experticia con marcadores genéticos de ADN encaminada a establecer si la señora Luz Estella Osorio Torres es o no hija biológica del señor Oliverio Osorio Marín*”.

En este orden de ideas, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 133 del C. Gral del P., de las nulidades procesales,

"...2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...". Asimismo, lo normado en el parágrafo del artículo 136 ibídem. "Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables". No es admisible de ninguna manera reabrir un debate en un asunto que fue zanjado en segunda instancia y mucho menos susceptible de recurso alguno en primera.

Empero, en aras de dar mayor claridad se hará un pronunciamiento en cuanto a la manera en que el Juzgado, procedió a ordenar cumplir con lo resuelto por el superior mediante auto del día 2 de diciembre de 2019 por la Sala Quinta de Familia, dado que el apoderado de la parte demandada manifiesta que no puede llevarse a cabo la práctica de la prueba de ADN y que como consecuencia de ello se debe dictar sentencia anticipada.

Resulta así, hacer un análisis del auto que se recurre, en lo concerniente a ordenar la práctica de la prueba de ADN, no solo atendiendo la respuesta obtenida del Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia respecto al oficio N° 161 del 13 de marzo de 2020, sino en cumplimiento a lo decidido el 2 de diciembre de 2019 por la Sala Quinta de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en la que se ordenó de manera textual la práctica de *"... la experticia con marcadores genéticos de ADN encaminada a establecer si la señora Luz Estella Osorio Torres es o no hija biológica del señor Oliverio Osorio Marín"*.

En relación con la respuesta dada por el Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia, IDENTIGEN, y lo afirmado en reiteradas ocasiones por el recurrente, en el entendido que solo se cuenta con dos posibilidades ofrecidas por el laboratorio para la práctica de la prueba en los términos ordenados por el Tribunal, esto es, una de ellas a través de los restos óseos y la otra a través de mancha de sangre y que según su dicho en ninguno de los eventos, podría ser realizada en vista que el extinto fue cremado y su muerte fue natural, por ende, no reposaba mancha de sangre alguna.

Se hace necesario precisar, que el contexto en el que IDENTIGEN consideró la alternativa de los restos óseos o mancha de sangre del extinto OLIVERIO OSORIO MARÍN, devino de la pregunta formulada por el Despacho: *“Si se hace necesario o no, la realización de una nueva prueba de ADN, cuya interpretación esté encaminada a establecer si la demandada es o no hija del extinto Oliverio Osorio Marín...”*. (Auto del 11 de marzo de 2020, fl. 908 -909 C. Ppal) A lo que expusieron:

*“... Según la conjetura expuesta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia; de que las personas con las cuales se realizó la prueba de ADN, en éste caso los demandantes JESÚS ALBEIRO y MARÍA EUGENIA OSORIO AGUDELO, **de no poder establecer si en realidad son hijos del extinto OLIVERIO OSORIO MARÍN, y con los cuales se determinó el parentesco por vía paterna de LUZ ESTELLA OSORIO TÓRRES**; se considera que la alternativa recomendable para hacer la prueba de ADN, es directamente con una muestra del presunto padre fallecido, es decir, en éste caso, y si es posible, a través de los restos óseos del señor OLIVERIO OSORIO MARÍN.*

*Cuando se realizan las pruebas de ADN a través de familiares del presunto padre fallecido (padres, hermanos o hijos), **estas relaciones se consideran biológicamente verdaderas, por lo que, en caso de no tener certeza de éstas**, lo recomendable es realizar la prueba con una muestra biológica del fallecido, ya sea a través de restos óseos o mancha de sangre del Instituto Nacional de Medicina Legal (En caso de muerte violenta)...". (Negrillas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, los demandantes como hijos biológicos del fallecido, incluso la relación de parentesco entre OLIVERIO OSORIO con los padres o los hermanos, no se encuentra en discusión alguna al interior de este proceso, toda vez que lo que se pretende esclarecer es si la parte demandada cuenta o no con el vínculo filial que se debate y es precisamente sobre el particular que el H. Tribunal ordena se decrete y practique la prueba que se echa de menos en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 721 de 2001 y numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, no puede leerse de manera aislada lo relativo a la indicación dada al laboratorio que de existir otro tipo de análisis genético que pudiera complementar la prueba ya practicada se efectuara con las manchas de sangre que allí reposaban y que arrojaran datos concluyentes en los términos requeridos por el H. Tribunal, procediéndose a ello de esa manera con las respectivas observaciones.

Porque finalmente lo que se busca es definir la relación paternal cuestionada y en tal sentido el juez como director del proceso está facultado para ordenar las pruebas que

resulten conducentes y además pertinentes, pues su guía no es exclusivamente lo que las partes, en materia de pruebas, hayan pedido en la demanda, sino la práctica de los exámenes tendientes a obtener los resultados perseguidos, para cuya finalidad puede decretar de oficio, que fue lo que en últimas aconteció en la providencia impugnada, aspecto frente al cual no es procedente la interposición de recurso alguno.

El análisis procedente nos lleva a desvirtuar lo referente a que la prueba ordenada en proveído del 21 de enero de 2021 guarda identidad con la inicialmente decretada, por cuanto como claramente se le ha indicado, para su decreto incluso se transcribió de manera textual lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, justamente porque esta judicatura es conocedora del deber de obedecer lo dispuesto por el superior funcional, de tal manera que omitir el decreto de dicha prueba y proceder a proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C. Gral del P, que es como lo petitiona el impugnante, sí conllevaría a desconocer la orden impartida por el superior e incluso lo prescrito por la ley 721 de 2001, desatando una nueva causal de nulidad procesal, en los términos memorados.

Descendiendo a los argumentos del togado, el juzgado procederá a analizar, por último, lo concerniente a poner de presente al laboratorio de genética lo manifestado en el memorial fechado al 13 de octubre de 2020 y el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante a efectos de aclarar la respuesta dada por ellos mediante oficio N° 161 del 13 de marzo

de 2020, y del cual ésta ya había desistido.

En esta perspectiva, toda decisión debe fundarse en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso, haciendo referencia a todos los medios de prueba que existen a la luz del C. Gral del P, señalando que para que las pruebas puedan apreciarse en el proceso, se deben solicitar, practicar e incorporar dentro de los términos y oportunidades establecidos en dicho estatuto.

Acorde con lo dicho, se repondrá de manera parcial el auto recurrido, esto es, en lo tocante con el memorial del 13 de octubre de 2020, por haberse puesto en consideración del Laboratorio de Genética – IDENTIGEN al momento de realizar la prueba de ADN y al tratarse de una decisión que no se encuentra dentro del decreto oficioso de pruebas.

En este orden de ideas, habiéndose puesto en conocimiento por auto del 9 de marzo de 2021, respuesta del Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia IDENTIGEN, y solo con relación a la práctica de la prueba ordenada en providencia del 21 de enero, que indica:

“...nos permitimos informar:

Realizar una nueva prueba de ADN con las muestras tomadas y los marcadores genéticos analizados no va a generar un cambio en la interpretación del resultado, por lo que sugerimos no realizarla; ya que el resultado no va a cambiar; o sea es el que arrojó el Informe Pericial correspondiente al código 1017P.

La prueba de ADN se hizo como fue ordenada en el oficio # 1018 de 2018-12-05 del Juzgado Primero de Familia del Circuito

de Medellín de Oralidad, "Impugnación de la paternidad" donde figura como demandada la Sra. Luz Estella Osorio Pérez; **presumiendo una relación biológica verdadera de paternidad** entre los señores Jesús Albeiro y María Eugenia Osorio Agudelo con respecto al Sr. Oliverio Osorio Marín (Fallecido). **Relaciones biológicas que además fueron aceptadas por las partes cuando firmaron el formato F-SE-51** Versión: 03 REGISTRO DE GENEALOGÍAS PARA PRUEBAS COMPLEJAS EN ADN. (Archivo que se adjunta). Por tanto, si se encuentran 3 o más marcadores genéticos incompatibles entre demandantes y demandada; y los demandantes se presumen hijos biológicos del fallecido, la demandada no será hija del mismo hombre que ellos; o sea NO serán hermanos por vía paterna.

Además, la solicitud no se refería a establecer si el Sr. Oliverio Osorio Marín (Fallecido) era el padre biológico de los demandantes...".

Es claro que la finalidad misma de haberse ordenado la nueva experticia, es descartar en el caso de la impugnación de la paternidad, la relación paterno filial en litigio, como lo indicó la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, y entrar a auscultar en la relación paternal que se cuestiona, a fin de determinar si la señora LUZ ESTELLA OSORIO TORRES cuenta o no con el vínculo filial que se debate.

Por tal deriva, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del proceso, ante las premisas citadas por IDENTIGEN, y en aras de obtener los resultados perseguidos, esto es, encaminados a determinar si la señora LUZ ESTELLA OSORIO TORRES es o no hija del señor OLIVERIO OSORIO MARÍN, asunto que constituye el objeto del proceso, es por lo que de manera

oficiosa se procederá a vincular a la práctica de la prueba de ADN al señor IVÁN OSORIO MARÍN en calidad de hermano del extinto OLIVERIO OSORIO MARÍN y a la señora LUZ ALEIDA OSORIO AGUDELO en calidad de hija del de cujus; familiares que no solo se encuentran relacionados en el líbello genitor, sino además mencionados en algunas pruebas de carácter documental y testimonial, incluso en la misma contestación de la demanda. A la realización de la práctica de la prueba de ADN en los términos del auto del 21 de enero de 2021 acorde con los cánones 1 y 2 de la Ley 721 de 2001 y numeral 2° del artículo 86 del C. Gral del P.

Disponiendo que la prueba de ADN se llevará a cabo en el LABORATORIO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IDENTIGEN. La que a su vez, deberá ser analizada conjuntamente con las manchas de sangre de las personas relacionadas en la primera experticia que tuvo lugar el 17 de diciembre de 2018, las que permanecen en custodia en el laboratorio, y que corresponden a MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 22.226.766, JESÚS ALBEIRO OSORIO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 70.254.182, MARÍA EUGENIA OSORIO AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 39.326.103 y LUZ ESTELLA OSORIO TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 43.036.208.

Para que una vez practiquen esta prueba, se proceda en los términos ordenados por el Tribunal, en la que se permita definir si la relación paternal cuestionada es real o no. En la que no solo se contará con un recaudo biológico aportado por 3 hijos (hermanos de doble conjunción), sino también por el hermano

del extinto OLIVERIO OSORIO MARÍN, entrando a auscultar en la relación paternal, a fin de determinar si la señora LUZ ESTELLA OSORIO TORRES cuenta o no con el vínculo filial que se debate.

Asimismo, al Laboratorio de Genética para que proceda a exponer de manera detallada el resultado que arroje la prueba, y se sirva indicar si cuando de pretensión de impugnación de paternidad o maternidad se trata, el análisis de los mismos se hace con base en probabilidad porcentual como lo establece el artículo 1º de la ley 721 de 2001 o si por el contrario se establece es a través de determinación de incompatibilidades de marcadores genéticos y de ser así cual es el sustento normativo de ello.

A la par reiterándole lo ordenado en auto del 21 de enero de 2021, que de existir otro tipo de análisis genético que pueda complementar la prueba ya practicada y se efectúe con las manchas de sangre que allí reposan y que arrojen datos concluyentes en los términos requeridos por el H. tribunal, se proceda a ello de esa manera con las respectivas observaciones.

Para lo que se le concederá al mencionado laboratorio de genética el término de QUINCE (15) DÍAS, contados al recibo de la comunicación que será librada por secretaría.

Frente al resto de los argumentos de los recursos interpuestos, no encuentra el Juzgado, razón alguna para reponer esta providencia, ya que se actuó siendo garantista, toda vez que hubiese podido ser una solicitud que se rechazara de plano dada la improcedencia de los recursos ante el auto que ordenó cumplir

la decisión adoptada por la Sala Quinta de Familia de Medellín, en auto del 2 de diciembre de 2019, y frente al decreto oficioso de prueba, sin embargo, no lo hizo. Y dio trámite conforme al canon 318 del C. Gral del P, como se indicó en líneas precedentes.

Por todo lo anterior y sin necesidad de realizar más consideraciones, se concluye que el auto del 21 de enero de 2021 objeto del presente recurso se mantendrá incólume, salvo en lo relativo a poner a disposición del Laboratorio de Genética el escrito del 13 de octubre de 2020 y que fuere presentado por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación que se interpone habrá de decirse que es improcedente por dos razones: La primera, porque frente al auto que se ciñe de manera estricta a cumplir lo resuelto por el superior y frente al auto que decreta pruebas de oficio, no procede recurso alguno ya que en el primero de los eventos lo decidido ya no es objeto de discusión en primera instancia. Y en el segundo de los eventos por prohibición expresa del artículo 169 del C. Gral del P. Además, como segunda razón se tiene que el auto que decreta pruebas no es susceptible de apelación, como si lo es el que las niega tal y como de manera taxativa lo dispone el numeral 3° de artículo 321 ibídem, razones por las cuales no se concederá.

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandada para que en lo sucesivo actúe de tal manera que evite dilaciones innecesarias al interior de este proceso, dado que bien es sabido que las partes y sus abogados, están llamados a facilitar la

práctica de las pruebas en el proceso, como bien lo establece el artículo 78 en el numeral 1° y lo reitera en el artículo 79 numeral 4° del mismo Estatuto, máxime que se trata de darle cumplimiento a lo ordenado por el superior, lo que se reitera, no es susceptible de discusión en esta instancia.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER DE MANERA PARCIAL el auto recurrido, esto es, en lo tocante a tener en cuenta el memorial del 13 de octubre de 2020, al tratarse de una decisión que no se encontraba dentro del decreto oficioso de pruebas; con relación a los demás asuntos, se MANTIENE INCÓLUME la decisión, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DISPONER que la PRUEBA DE ADN se llevará a cabo en el LABORATORIO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IDENTIGEN. La que a su vez, deberá ser analizada conjuntamente con las manchas de sangre de las personas relacionadas en la primera experticia que tuvo lugar el 17 de diciembre de 2018, las que permanecen en custodia en el laboratorio, y que corresponden a MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 22.226.766, JESÚS ALBEIRO OSORIO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 70.254.182, MARÍA EUGENIA OSORIO AGUDELO

identificada con cédula de ciudadanía N° 39.326.103 y LUZ ESTELLA OSORIO TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 43.036.208.

TERCERO. REQUERIR a IDENTIGEN Para que una vez practiquen esta prueba, se proceda en los términos ordenados por el Tribunal. Entrando a auscultar en la relación paternal, a fin de determinar si la señora LUZ ESTELLA OSORIO TORRES cuenta o no con el vínculo filial que se debate.

Asimismo, para que proceda a exponer de manera detallada el resultado que arroje la prueba, y se sirva indicar si cuando de pretensión de impugnación de paternidad o maternidad se trata, el análisis de los mismos se hace con base en probabilidad porcentual como lo establece el artículo 1° de la ley 721 de 2001 o si por el contrario se establece es a través de determinación de incompatibilidades de marcadores genéticos y de ser así cual es el sustento normativo de ello.

CUARTO. CÍTESE a los señores IVÁN OSORIO MARÍN en calidad de hermano del extinto OLIVERIO OSORIO MARÍN y a la señora LUZ ALEIDA OSORIO AGUDELO en calidad de hija del de cujus, para que comparezcan al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA "IdentiGEN" de la Universidad de Antioquia, ubicado en la calle 67 N° 53 – 108 bloque 7 oficina 321, el DÍA **OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **DIEZ DE LA MAÑANA** (10:00 am).

QUINTO. REITÉRESE al laboratorio lo ordenado en auto del 21 de enero de 2021, que de existir otro tipo de análisis genético que

pueda complementar la prueba ya practicada y se efectúe con las manchas de sangre que allí reposan y que arrojen datos concluyentes en los términos requeridos por el H. tribunal, se proceda a ello de esa manera con las respectivas observaciones.

SEXTO: Se concede el LABORATORIO DE GENÉTICA IDENTIGEN, el término de QUINCE (15) DÍAS contados una vez se realice la prueba, para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

SÉPTIMO.- NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente.

OCTAVO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en lo sucesivo actúe de tal manera que evite dilaciones innecesarias al interior de este proceso, como bien lo establece el artículo 78 en el numeral 1º y lo reitera en el artículo 79 numeral 4º del mismo Estatuto, máxime que se trata de darle cumplimiento a lo ordenado por el superior, lo que se reitera, no es susceptible de discusión en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3655ebf4374d44e15467cf4e18ef0617da056d07d3123246ffa8d55
de7b068**

Documento generado en 28/05/2021 06:10:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>